

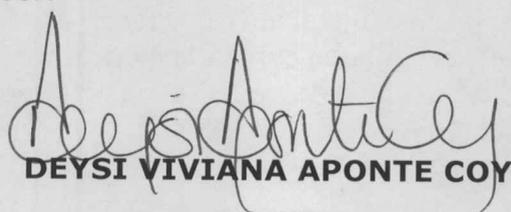
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000132-00, informando que la demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio. Además, que el apoderado de la demandante allegó trámite de notificación a las demandadas, al correo electrónico, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, y dos de las demandadas dieron contestación a la misma. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Encuentra el despacho que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, argumentando que la demanda debía ser rechazada contra la sociedad y por ende desvinculada, dado que lo que pretendía la parte actora frente a la compañía era el pago de una indemnización por la eventual condena de las demás demandadas, empero, la demandante carece de derecho legal o contractual para exigir dicha indemnización.

Al respecto, el despacho **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la demandada, por cuanto la demanda si está dirigida contra dicha entidad de manera subsidiaria, de acuerdo a la subsanación presentada por la parte actora, en la cual precisamente se requirió para que aclarara contra quien se dirigía la acción.

Debe señalarse, que los argumentos señalados por esta demandada, serán objeto de debate en su momento oportuno, es decir, se deben surtir cada una de las etapas procesales y agotar el debate probatorio, para que por medio de la sentencia se determine cual o cuales de los demandados tienen obligaciones o no frente a lo pretendido por la parte demandante.

Por otro lado, **INCORPÓRESE AL PROCESO** las diligencias de notificación surtida a la dirección de correo electrónico de las demandadas, para los fines pertinentes.

Ahora, frente a la sociedad GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., encuentra el despacho que dicha notificación no fue efectiva, toda vez que el servidor del mail indicó que la dirección [gae@gae.com.co](mailto:gae@gae.com.co), a pesar de ser la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificación judicial, no existe.

En ese orden, será necesario **REQUERIR** a la parte actora para que, frente a esta demandada, acredite el envío físico de la demanda junto con sus anexos,

admisorio, subsanación y auto admisorio, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06 del decreto 806 de 2020.

No ocurre lo mismo, con las demandadas HAGGEN AUDIT S.A.S. e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., frente a las cuales se advierte, que las notificaciones se surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, [capama8@yahoo.com.co](mailto:capama8@yahoo.com.co) y [interventoriadeproyecto@gmail.com](mailto:interventoriadeproyecto@gmail.com), respectivamente.

Ahora, si bien es cierto que, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto.

Entonces, es claro para este titular que HAGGEN AUDIT S.A.S. e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. no han comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico, las cuales, tienen sus respectivos acuses de recibido, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Art. 29 del C.P.L, designar como **curador ad litem** (defensor de oficio) de la demandada HAGGEN AUDIT S.A.S. e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., con quien se continuará el proceso, a la doctora **LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA**, identificada con C.C. No. 1.094.947.092 y T.P. No. 291.752 del C.S. de la J.

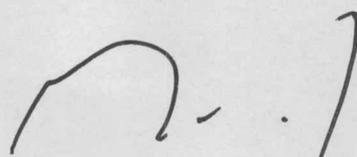
**LÍBRESE COMUNICACIÓN** al abogado al correo electrónico [carolinazapataveg@gmail.com](mailto:carolinazapataveg@gmail.com), informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.*

Finalmente, respecto de las contestaciones de GIC SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS el despacho se pronunciará frente a las mismas, una vez se encuentre trabada la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **11 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **027**



DEYSI VIVIANA PONTE COY  
SECRETARIA

SPA

100

100